

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 5 de diciembre de 2023
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1694/2023-00311-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda se hace necesario precisar que de conformidad con el inciso 1° del artículo 53 del Código General del Proceso, toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso. Tratándose de las primeras, bastan que sean individuos de la especie humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. C. para que puedan intervenir al interior del mismo; no obstante ello, cuando esa persona natural es incapaz, debe comparecer por intermedio de su representante legal; lo primero es la capacidad para ser parte y, lo segundo, la capacidad para comparecer en juicio.

En este sentido, se debe precisar que la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona, por mandato legal es el registro civil de defunción, el cual constituye el instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios. Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor ORLANDO MORENO ECHAVARRIA conforme al certificado de defunción adjunto, ocurrió el 18 de enero de 2023, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el difunto no cuenta con capacidad para ser parte, sin que por ende resulte procedente pedir que se declare dueño a quien dejó de ser sujeto de derechos, cuando la pretensión debe estar encaminada a que se declare que el causante tenía la propiedad o dominio al momento de fallecer.

Por lo anterior, se deberá INADMITIR la demanda de **PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **SAMUEL MORENO ECHAVARRIA, GUILLERMO MORENO, RICARDO MORENO ECHAVARRIA, JULIAN MORENO ECHAVARRIA, GRACILIANA MORENO ECHAVARRIA, ROSALBA MORENO ECHAVARRIA, MIRIAM MORENO ECHAVARRIA y JESUS MORENO** contra **ADRIANA MARIA GUTIERREZ FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO**, para que se subsanen el siguiente aspecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, por lo que el juzgado,

DISPONE:

-Deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2023-00311-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de13f26974087dde3b7b2c050e6058f7ead057133a9400f1d6e2ad4c15d471ca**

Documento generado en 05/12/2023 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>